



(01) 30967123037

Procedimiento Abreviado 418/2016 N

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. F

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 121/2017

En Madrid a veintiocho de Abril de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Abreviado con el nº 418/16 a instancia de D^a _____
representada por la Abogada D^a _____ contra el
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado
Consistorial Don _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por D^a _____
acogiéndose a la modalidad procesal regulada en el párrafo 3º del art. 78.3 de
la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-
administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del titular
de la Recaudación Ejecutiva del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON,
del recurso de reposición interpuesto el día _____ de Octubre de 2015 contra diligencias
de embargo de cuentas corrientes para la recaudación del Impuesto de Vehículos de
Tracción Mecánica sobre el vehículo _____ e los ejercicios 2008
a 2011 y una sanción de tráfico de fecha _____ de Julio de 2010. En dicho escrito de
demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba
de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el
recurso, se deje sin efecto el embargo de sus cuentas y declarar la prescripción del
derecho a reclamar las deudas reclamadas con expresa imposición de costas al
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento
abreviado escogido por la recurrente, a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO
DE POZUELO DE ALARCON para que en plazo de veinte días contestara la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/sove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356893032567892014

demanda con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó mediante escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, se desestime el recurso interpuesto. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- La recurrente cuestiona la legalidad del silencio impugnado alegando en síntesis la prescripción de las deudas que se pretenden cobrar mediante el embargo impugnado.

II.- El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON alega la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la demandante la vía económico-administrativa; y en cuanto al fondo del asunto dice que no ha prescrito ninguna de las deudas a la vista de las notificaciones obrantes en el expediente.

III.- Procede tratar prioritariamente la causa de inadmisibilidad alegada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, toda vez que implica hallarnos ante actividad no susceptible de impugnación y ello constituye causa de inadmisibilidad del recurso, a tenor del art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo cual significa que estamos ante un óbice procesal, cuya estimación impediría conocer de la pretensión de la demandante.

IV.- Es de advertir que con carácter general el art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, obliga, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, apurar el recurso de reposición, cuando dice que: *"Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula"*. Se hace necesario recordar que entre los ingresos de derecho público se encuentran las multas de tráfico, que han dado lugar a la vía de apremio impugnada.

Lo cual está en concordancia con lo que dice el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con estas palabras: *"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos*



de Derecho Público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley".

La razón es porque en dichos municipios de gran población, que son a los que se refiere dicho Título, el art. 137.1.a) de dicha Ley impone la existencia de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas "sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal"; y el apartado 2 del mismo precepto viene a decir que: "La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo".

El municipio de Pozuelo de Alarcón ha sido incluido en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población por acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid de 21 de Febrero de 2008 y en él se ha constituido el correspondiente Tribunal Económico-Administrativo para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas contra actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, cuan es el caso de las diligencias de embargo impugnadas en este proceso.

Esta vía económico-administrativa no consta apurada por la demandante.

Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), de hallarnos ante actividad no susceptible de impugnación, dado que, como dice el art. 25 de la misma Ley, el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con actos expresos o presuntos que pongan fin a la vía administrativa y el silencio aquí impugnado no la ponía.

V.- Las costas del juicio han de imponerse a la recurrente a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tenga que pagar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON se limitan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, a la cantidad máxima de 200 Euros por todos los conceptos.

VI.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81.2.a) LJCA, al venirse a declarar inadmisibile el recurso.

En atención a lo expuesto



FALLO

Que debo declarar y declaro inadmisble el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra el silencio administrativo del titular de la Recaudación Ejecutiva del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, imponiendo a D^a las costas del presente recurso con el límite establecido en el Fundamento Jurídico V.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

DILIGENCIA.- En Madrid a 28/04/2017, la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.S^a Ilma., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.